



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 095 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

VISTOS:

El Expediente de Recurso Administrativo de apelación promovida por don Genaro GOMEZ PEREYRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1639-2018-DREA, la Opinión Legal N° 167-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de abril del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio No. 534-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 5478 de fecha 12 de abril del 2021, con **Registro del Sector No. 1878-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Genaro GOMEZ PEREYRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01639-2018-DREA del 06 de diciembre del 2018**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 75 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Genaro GOMEZ PEREYRA, quién en su condición de docente pensionista dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530, habiendo cesado a partir del 17 de marzo de 1997, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 01639-2018-DREA del 06 de diciembre del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución por vulnerar sus derechos fundamentales a la pensión, a la libertad de trabajo y los principios de igualdad y dignidad ante la Ley, además de ser contrario a la Constitución y a las Leyes. En ese sentido en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de trabajo había prestado sus servicios en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con Contrato Administrativo de Servicios N° 441-2013/VIVIENDA-OAC-UP, con vigencia del 17 de diciembre del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013, con ADDENDAS N° 01 al 26, con duración del 1° de enero del 2014 hasta el 31 de julio del 2020, concluyendo su relación laboral por renuncia voluntaria. A consecuencia de ello la DREA, había emitido la resolución materia de cuestionamiento, estableciendo responsabilidad económica por supuesto cobro indebido. Sin embargo frente a sus reiterados reclamos de falta de pago de sus remuneraciones pensionarias nunca había sido informado de la existencia de un procedimiento administrativo, lo cual había arribado a la emisión de la R.D.R. N° 1639-2018-DREA, notificada recién el 12 de marzo del 2021, si bien es cierto, se había indicado la regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y de pensión, pues según el artículo 3° de la Ley N° 28175 Ley Marco de Empleo Público y el artículo 7° del D.U. N° 020-2006, ambas disposiciones contienen normas de excepción a la función docente, del mismo modo el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, establece que se podrá percibir simultáneamente del Estado una pensión y sueldo cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados en la enseñanza pública o de viudez. Este contenido fue ratificado en el fundamento 2.9 del Informe Técnico N° 1608-SERVIR/GPGSC del 29-10-2018. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme fluye de autos, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 1638-2018-DREA, del 06 de diciembre del 2018, Estableció responsabilidad económica al Profesor **Genaro GOMEZ PEREIRA**, CM 1031005171, con DNI. N° 31005171, Ex Profesor de Aula de la EP. N° 54028 Lambrama Abancay, por cobro indebido, por haber percibido en forma simultánea como pensionista en la Dirección Regional de Educación de Apurímac y CAS en la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional "Plataforma de Acción para la Inclusión Social PAIS" a partir de enero y abril del 2014 y enero del 2016 a agosto del 2018, contraviniendo lo señalado en el artículo 7° del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

095

Decreto de Urgencia N° 020-2006 y artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28174, en los montos que se señala. **Siendo el total pagado y por recuperar la suma de S/. 35,92.09;**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos **el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, habiéndosele notificado formalmente con la resolución el 12 de marzo del 2021 y haber impugnado el día 30 del mismo mes y año bajo Registro de la DREA, N° 01878;

Que, respecto a la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, como excepción de "uno o más" por función docente. Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público (LMEP), que establece "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado";

Que, las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no puede percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del Sector Público;

Que, respecto a la función docente el SERVIR, a través del Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ, señaló, que no solo debe encontrarse referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario, sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica, dentro de los requisitos y exigencia de cada marco legal requiere para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos. En ese sentido podemos señalar que ningún servidor público se encuentra habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1047) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (Locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado);

Que, en virtud de dicha prohibición el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público, señala el funcionario o servidor que desempeña función pública sólo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos;

Que, del Artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados por la enseñanza pública;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

095

Que, Igualmente el SERVIR a través del Informe Técnico N° 2128-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de octubre del 2016, en la parte que corresponde a la responsabilidad de los funcionarios que permiten la doble percepción de ingresos y la parte III. de Conclusiones, hace mención, la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que han permitido la configuración de doble percepción de ingresos está tipificada como falta de carácter disciplinario en el artículo 85° de la Ley N° 3007, Ley del Servicio Civil, las cuales deberán identificarse en cada caso particular. Asimismo, el indicado dispositivo en su literal p) ha establecido taxativamente como una falta de carácter disciplinario “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas”, que podrá ser imputada al servidor o funcionario que haya incurrido en dicha prohibición. La prohibición de doble percepción alcanza a los funcionarios o servidores públicos, que ejercen una función pública insertada en la organización del Estado, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación (locación de servicios) bajo el cual se vinculen con este. Dichos funcionarios o servidores no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera sea la denominación que se otorgue a dicho ingreso, siendo las únicas excepciones la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que han permitido la configuración de doble percepción de ingresos está tipificada como faltas de carácter disciplinario en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, el citado dispositivo ha establecido taxativamente como una falta de carácter disciplinario *“la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas”*, que podrá ser imputada al servidor o funcionario que haya incurrido en dicha prohibición;

Que, también el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1608-2018-SERVIR/GPGSC, su fecha 29 de octubre del 2018, respecto a la incompatibilidad entre pensión y remuneración contenida en el numeral 2.9 del presente informe, refiere, sobre este tema nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC, (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos su revisión para mayor abundamiento. En dicho informe se desarrolló el marco normativo que permite la percepción de una pensión y remuneración provenientes del Estado, concluyendo en sus **numerales 3.3 y 3.4** lo siguiente: **“3.3 De acuerdo al artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, se debe entender que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos se derive de servicios docentes prestados a la enseñanza pública. 3.4 el Decreto Ley N° 19990 ha señalado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral elegirá entre la remuneración que percibe por su servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción puede percibir simultáneamente pensión y remuneración, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente”;**

Que, además la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, norma concordante con el Artículo 7° del D.U. N° 020-2006, dispone que: en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. **De ahí podemos concluir que ninguna persona puede percibir en forma simultánea remuneración, pensión, honorarios por servicios de locación, asesorías o consultorías excepto las que se encuentran expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).** Resaltado es nuestro;

Que, la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública en sus artículos 7 numeral 7.6 y 8 numeral 8.1 señalan: El servidor público tiene la responsabilidad de desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Además, el servidor público está prohibido mantener intereses en conflicto, ello equivale a mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



095

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, sin embargo, frente a las prohibiciones sobre la materia no solo por el Artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el Decreto de Urgencia N° 007-2007, el Artículo 8° del Decreto ley N° 20530, la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 3° de la Ley N° 28175 Ley Marco de Empleo Público, así como los Informes Legales y Técnicos del SERVIR, precedentemente citadas, teniendo en cuenta que solamente se efectivizan el pago de la pensión y haber mensual por labor docente de enseñanza cumplida y no dedicadas a labores diferentes, en el presente caso la labor cumplida por el señor Genaro GOMEZ PEREYRA fue como Gestor Institucional del Programa Nacional PAIS bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios CAS, con ello queda demostrado dicho contrato no fue para cumplir labores de docencia. En ese orden de consideraciones la decisión tomada por la DREA, a través del Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 1639-2018-DREA, al establecer responsabilidad económica al referido docente en los montos que corresponde, como pensionista de la citada Institución y contratado a la vez por CAS en la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional "Plataforma de Acción para la Inclusión Social" PAIS, aspecto este, por corresponder, la entidad de origen (DREA) debe efectuar bajo los mecanismos respectivos el cumplimiento de la decisión tomada a través de la resolución materia de cuestionamiento. En ese sentido la pretensión de apelación promovida por el actor deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 167-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de abril del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro GOMEZ PEREYRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1639-2018-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020- GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro GOMEZ PEREYRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1639-2018-DREA, del 06 de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

095

diciembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BOB/JGG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

